



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-26426529- -APN-DGD#MP - Conc. 1457

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-26426529- -APN-DGD#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que, las operaciones notificadas se celebraron en la REPÚBLICA ARGENTINA, durante la vigencia de la Ley Nro. 25.156, y consisten en la adquisición por parte del señor Don Emilio Salvador LUQUE (M.I. N° 8.579.919) de activos correspondientes a la división de negocios de la firma ATANOR S.C.A. vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, la cual incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción”, ambos ubicados en la Provincia de TUCUMÁN.

Que la operación se instrumentó a través de DOS (2) documentos; siendo el primero de fecha 15 de diciembre de 2016, por el cual el señor Don Emilio Salvador LUQUE remitió a la firma ATANOR S.C.A. una oferta para adquirir la totalidad de los activos que componen la explotación industrial “Ingenio Azucarero Marapa”.

Que, la firma ATANOR S.C.A., aceptó dicha oferta el día 19 de diciembre de 2016, quedando supeditado el cierre al cumplimiento de ciertas condiciones.

Que, de acuerdo, a la cláusula 4.01 de la oferta, el cierre se produciría dentro del tercer día hábil siguiente al cumplimiento y/o dispensa de las condiciones establecidas en el capítulo X del documento y no más allá del día 28 de febrero de 2017.

Que mediante el segundo documento de fecha 22 de marzo de 2017, el señor Don Emilio Salvador LUQUE remitió a la firma ATANOR S.C.A., una oferta para la adquisición de la totalidad de los activos que componen la explotación industrial “Ingenio Azucarero Concepción”, la cual fue aceptada el día 23 de marzo de 2017.

Que, la adquisición de activos del “Ingenio Azucarero Concepción”, también implicó la adquisición por parte del señor Don Emilio Salvador LUQUE del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las acciones de la firma BIO ATAR, quedando el CINCO POR CIENTO (5%) restante en poder de la firma EMILIO LUQUE S.A.

Que, como consecuencia, de estas operaciones, el señor Don Emilio Salvador LUQUE adquirió los activos vinculados con la producción, almacenamiento y comercialización de azúcar y alcohol que antes pertenecían a la firma ATANOR S.C.A.

Que, la adquisición del “Ingenio Azucarero Marapa” se celebró mediante la oferta del día 15 de diciembre de 2016 siendo su aceptación el día 19 de diciembre de 2016, y el cierre de dicha operación operó el día 24 de enero de 2017 conforme a la documentación acompañada.

Que, las operaciones notificadas constituyen concentraciones económicas en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que, la obligación de efectuar las notificaciones, de acuerdo a la fecha en que realizaron la misma, obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de las operaciones, supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentran alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, las empresas no notificaron en tiempo y forma la operación de concentración consistente en la adquisición de activos que conforman la explotación del “Ingenio Azucarero Marapa”, debido a que el plazo de una semana dispuesto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para efectuar la notificación ante la Autoridad de Aplicación había vencido el día 31 de enero de 2017, o en su defecto, dentro de las primeras DOS HORAS (2 hs) del día siguiente, esto es el día 1 de febrero de 2017.

Que, tampoco notificaron en tiempo y forma la adquisición conjuntamente con la compra de activos que conforman la explotación del “Ingenio Azucarero Concepción” y el control societario de la firma BIO ATAR S.A., siendo que las empresas notificaron la operación el sexto día hábil posterior al cierre de la operación y fuera del plazo de gracia, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, en razón de ello, la notificación fuera de los plazos previstos amerita la aplicación de la multa estipulada en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156, siendo esta última la normativa vigente al momento de la notificación de las operaciones mencionadas y por aplicación del principio de la ley penal más benigna.

Que, el señor Don Emilio Salvador LUQUE y la firma ATANOR S.C.A., se presentaron a notificar la operación el día 27 de abril de 2017, incorporando a la notificación efectuada la adquisición por parte del señor Don Emilio Salvador LUQUE de la explotación del “Ingenio Azucarero Concepción” y de la firma BIO ATAR S.A.

Que, cuando las partes efectuaron esa notificación, también lo hicieron de forma extemporánea, dado que la adquisición de activos que componen la explotación del “Ingenio Azucarero Concepción”, como del control societario de la firma BIO ATAR S.A., son operaciones cuyo cierre operó el día 19 de abril de 2017.

Que, el marco normativo actualmente vigente, es decir, la Ley N° 27.442 y su normativa complementaria libera a

los vendedores de la obligación de notificar todo acto de concentración en el que fueran parte, hallándose únicamente el adquirente del control obligado a practicar la notificación de la operación.

Que, dado que la multa prevista tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, corresponde que sea aplicada exclusivamente a la compradora o adquirente, el señor Don Emilio Salvador LUQUE, liberando del pago de la misma al vendedor, la firma ATANOR S.C.A., por aplicación del ya mencionado principio de ley penal más benigna.

Que, el retardo en efectuar la notificación por la cual se adquirió el “Ingenio Azucarero Marapa” fue de CINCUENTA Y SEIS (56) días hábiles, mientras que el de la notificación por la cual se adquirió Ingenio Concepción y el control accionario de la firma BIO ATAR fue de UN (1) día hábil administrativo.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar una multa por cada día de retraso de PESOS CIEN MIL (\$100.000.-) al señor Don Emilio Salvador LUQUE, todo ello de conformidad a lo establecido en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, formuló un requerimiento el día 5 de diciembre de 2019, el cual fue debidamente notificado a las partes el día 18 de diciembre de 2019, sin que las partes hayan realizado presentación alguna al respecto.

Que, por lo expuesto, se encuentran configurados los presupuestos para decretar la caducidad del procedimiento en los términos del punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en base a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 15 de diciembre de 2020, correspondiente a la “Conc. 1457”, donde recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior: decretar la caducidad del procedimiento por el cual tramita las operaciones de concentración económica, consistentes en la adquisición por parte del señor Don Emilio Salvador LUQUE de la división de negocios de la firma ATANOR S.C.A vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, que incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción” y el control accionario de la firma BIO ATAR S.A., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40/01 de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, haciéndoles saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos, y que el tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

Que, asimismo, la mentada Comisión Nacional sugirió imponer al señor Don Emilio Salvador LUQUE la multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) diarios por cada día de retraso en la notificación, de conformidad con lo previsto en los Artículos 8°, 9° y en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones, teniendo en consideración que han transcurrido CINCUENTA Y SEIS (56) días hábiles administrativos respecto de la operación que incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales del “Ingenio Azucarero Marapa” y UN (1) día hábil administrativo respecto de la operación por la que adquiere los activos y derechos de los establecimientos industriales del “Ingenio Azucarero Concepción” y el control accionario de la firma BIO ATAR S.A., desde las fechas respectivas en que tendría que haber notificado cada operación; siendo que la determinación de la cantidad de

días de efectivo retraso quedará diferida al momento en que vuelvan a presentar las partes el Formulario F1 de notificación para las operaciones objeto de estas actuaciones.

Que, por último, la Comisión Nacional, recomendó hacer saber a las partes que la multa debía ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia – Multas Concentraciones en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

#### LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la caducidad del procedimiento por el cual tramitan las operaciones de concentración económica, consistentes en la adquisición por parte del señor Don Emilio Salvador LUQUE (M.I. N.° 8.579.919) de la división de negocios de la firma ATANOR S.C.A vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, que incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción” y el control accionario de la firma BIO ATAR S.A., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA, haciéndoles saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos, y que el tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el inciso d) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese al señor Don Emilio Salvador LUQUE la multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) diarios por cada día de retraso en la notificación, de conformidad con lo previsto en los Artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones, teniendo en consideración que han transcurrido CINCUENTA Y SEIS (56) días hábiles administrativos respecto

de la operación que incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales del “Ingenio Azucarero Marapa” y UN (1) día hábil administrativo respecto de la operación por la que adquiere los activos y derechos de los establecimientos industriales del “Ingenio Azucarero Concepción” y el control accionario de la firma BIO ATAR S.A., desde las fechas respectivas en que tendría que haber notificado cada operación; siendo que la determinación de la cantidad de días de efectivo retraso quedará diferida al momento en que vuelvan a presentar las partes el Formulario F1 de notificación para las operaciones objeto de estas actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a las partes que la multa impuesta en el artículo inmediato anterior, deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia – Multas Concentraciones en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 15 de diciembre de 2020, correspondientes a la “Conc. 1457” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificado como Anexo, IF-2020-87450823-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1457 - Dictamen de caducidad del procedimiento y multa por notificación tardía

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente EX-2018-26426529-APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “EMILIO SALVADOR LUQUE Y ATANOR S.C.A S/ NOTIF. ART. 8 LEY N.º 25.156 (CONC. 1457)”, en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I. 1. Las Operaciones.**

1. Las operaciones notificadas se celebraron en la República Argentina y consisten en la adquisición por parte del Señor EMILIO SALVADOR LUQUE (en adelante “EMILIO LUQUE” y/o indistintamente el “COMPRADOR”) de activos correspondientes a la división de negocios de ATANOR S.C.A (en adelante “ATANOR”) vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, la cual incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa”<sup>1</sup> e “Ingenio Azucarero Concepción”<sup>2</sup>, ambos ubicados en la provincia de Tucumán.
2. Las transacciones también incluyeron la adquisición por parte de EMILIO LUQUE del control societario de BIO ATAR S.A. (en adelante “BIO ATAR”), cuyas acciones eran propiedad de ATANOR.
3. Según lo informado por las partes, la propuesta original efectuada por EMILIO LUQUE, involucraba la compra de ambas explotaciones industriales (ingenios), aunque por cuestiones vinculadas a la temporalidad del negocio azucarero y los diferentes volúmenes de los activos, las partes manifestaron que decidieron comenzar con la adquisición del Ingenio Azucarero Marapa y luego continuar con la adquisición del Ingenio Azucarero Concepción.
4. A tal fin, la operación se instrumentó a través de dos documentos. Por medio del primero, el 15 de diciembre de 2016, EMILIO LUQUE remitió a ATANOR una oferta para adquirir la totalidad de los activos que componen la explotación industrial Ingenio Azucarero Marapa. Dicha oferta fue aceptada por ATANOR el día 19 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, quedando supeditado el cierre al cumplimiento de ciertas condiciones. De acuerdo a la cláusula 4.01 de la oferta, el cierre se produciría dentro del tercer día hábil siguiente al cumplimiento y/o dispensa de las condiciones establecidas en el capítulo X del documento y no más allá del 28 de febrero de 2017.

5. Al respecto las partes acompañaron los certificados de cumplimiento de las condiciones referidas emitido con fecha 24 de enero de 2017<sup>4</sup>.
6. Por medio del segundo documento, el 22 de marzo de 2017, EMILIO LUQUE remitió a ATANOR, una oferta para la adquisición de la totalidad de los activos que componen la explotación industrial Ingenio Azucarero Concepción, la cual fue aceptada el día 23 de marzo de 2017<sup>5</sup>.
7. La transferencia definitiva quedó supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones establecidas para el cierre.
8. En la cláusula 4.01 del mencionado documento, se estableció que el cierre ocurriría el tercer día hábil siguiente al cumplimiento y/o dispensa de todas las condiciones establecidas en el capítulo X y no más allá del 28 de abril de 2017.
9. Al respecto las partes acompañaron certificados de cumplimiento de las condiciones referidas emitido con fecha 19 de abril de 2017<sup>6</sup>.
10. Se destaca que la adquisición de activos del Ingenio Azucarero Concepción, también implicó la adquisición por parte del Señor EMILIO LUQUE del 95% de las acciones de BIO ATAR, quedando el 5% restante en poder de EMILIO LUQUE S.A.<sup>7</sup>
11. Las notificantes han acompañado copia del registro de accionistas de BIO ATAR de la que resulta que la transferencia accionaria sobre dicha sociedad fue asentada el 19 de abril de 2017<sup>8</sup>.
12. Como consecuencia de estas operaciones, el Señor EMILIO LUQUE adquirió los activos vinculados con la producción, almacenamiento y comercialización de azúcar y alcohol que antes pertenecían a ATANOR.
13. Las partes notificaron las operaciones el sexto día hábil luego del 19 de abril de 2017 –fecha de cierre de la operación por la cual EMILIO LUQUE adquirió únicamente los activos correspondientes al Ingenio Azucarero Concepción- y fuera del plazo de gracia, ya que el F1 fue presentado el 27 de abril de 2017 a las 12:15 horas, conforme constancia del cargo obrante a fs. 3 vta. de las actuaciones. Más adelante se volverá sobre este punto.
14. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, y dado que la adquisición de Ingenio Marapa se celebró mediante oferta del 15 de diciembre de 2016 y aceptación del 19 de diciembre de 2017, y siendo que el cierre de la misma operó el día 24 de enero de 2017 conforme a la documentación acompañada, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “CNDC”) analizará si dicha operación hubiera sido notificable, de modo autónomo, ya que si así fuera, correspondería determinar la eventual procedencia de una multa por notificación tardía a partir del plazo de una semana luego del cierre de aquella transacción.

**I.1.2. Análisis de los documentos acompañados a fin de determinar si la adquisición de Ingenio Marapa y sus activos hubiera sido una operación notificable ante esta CNDC de forma autónoma.**

15. Al respecto y a continuación se analizará si se encuentran configurados los requisitos para considerar que la adquisición de activos del Ingenio Marapa por parte de EMILIO LUQUE constituye una operación de concentración económica en los términos de la Ley N.º 25.156.
16. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442, su Decreto Reglamentario N.º 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N.º 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N.º 25.156 y sus modificatorias, a fin de efectuar el presente análisis.

17. En primer lugar, la adquisición de activos que conforman la explotación Ingenio Marapa constituye un acto previsto en el artículo 6 inciso d) de la Ley N.º 25.156, el cual establece que: “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: (...) d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa”.

18. En segundo lugar, corresponde determinar si se alcanza el umbral de volumen de negocios previsto en el artículo 8 de la Ley N.º 25.156.

19. De dicho análisis resulta que los ingresos del comprador (EMILIO LUQUE) para el período 2015, fueron de \$ 4.864.349,02, conforme documentación agregada a fs. 747 del tomo VI de las actuaciones (declaración jurada de ganancias).

20. A su vez el comprador es Director Titular y Presidente de EMILIO LUQUE S.A., una empresa que presta servicios inmobiliarios por cuenta propia tanto en inmuebles urbanos como rurales. Los accionistas de esta empresa -cada uno con una participación del 25%- son: (i) Cristina del Valle Luque, hija de Emilio Luque; (ii) Susana Andrea Luque, hija de Emilio Luque; (iii) Sebastián Luque, hijo de Emilio Luque y Fideicomiso Coki (cuyo fiduciante es el Señor EMILIO LUQUE, siendo el fideicomisario y beneficiario Emilio José Luque, hijo menor de edad de EMILIO LUQUE).

21. Lo expuesto hace que corresponda tener en cuenta el parentesco existente entre las mencionadas personas a fin de analizar y determinar el cómputo del volumen de negocios del Grupo comprador<sup>9</sup>.

22. Del balance de EMILIO LUQUE S.A. resulta que para el ejercicio cerrado el 30 de junio de 2016 las ventas de esta empresa ascendieron a: \$2.456.839.

23. A su vez, uno de los socios de EMILIO LUQUE S.A., el Señor Sebastián Luque (hijo de EMILIO LUQUE), tiene participación en la empresa WARRANT NORTE S.A., de cuyo balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2016 resulta que los ingresos por servicios prestados ascienden a la suma de: \$3.981.761.

24. Por otra parte, y consultadas las partes a fin de que ratificaran o rectificaran si el Complejo Agroindustrial San Salvador pertenece al Grupo Emilio Luque, las partes ratificaron que dicho Complejo es propiedad de la empresa COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A.<sup>10</sup>, cuyos accionistas son: (i) Martín Luque (65%) hijo de Emilio Luque; (ii) EMILIO LUQUE S.A. (35%).

25. De acuerdo a lo informado EMILIO LUQUE se desempeñó como Director Titular y Presidente de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. hasta el 31 de agosto de 2015, fecha en la cual renunció a su cargo. A partir de esa fecha y por el plazo de tres ejercicios, fueron designados como Directores Titulares el Señor Martín Luque (Presidente) y Sebastián Luque (Vicepresidente)<sup>11</sup>.

26. Visto el balance de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. se advierte que los ingresos por ventas correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de agosto de 2015 ascienden a la suma de \$274.477.348,83, mientras que los ingresos por ventas correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de agosto de 2016 ascienden a la suma de \$413.355.935,77.

27. Asimismo, y a fin de determinar cuáles fueron las ventas netas para el Ingenio Marapa (objeto de la primera adquisición), las partes informaron en la presentación del 3 de noviembre de 2017 que para el año 2015 fueron de: \$68.745.797 y para el año 2016 fueron de: \$124.829.370.

28. Por lo cual, y atendiendo a los montos mencionados, puede concluirse que el volumen de negocios para la adquisición de Ingenio Marapa supera el umbral previsto por el artículo 8 de la Ley N.º 25.156.



29. Asimismo, de acuerdo a lo informado por las partes, en relación al monto de la operación por la cual fue adquirido el Ingenio Marapa, sin perjuicio de lo expuesto en la nota al pie número 3, las partes informaron que el precio efectivamente abonado por el señor Luque fue de: (a) la suma de US\$ 11.538.041,10 más IVA en tanto corresponda neto de otros impuestos, fue abonado como precio de la transacción sin detalle alguno; (b) la suma de U\$S 349.507 más IVA en tanto corresponda, neto de otros impuestos, como precio de inventario de herramientas, repuestos e insumos; (c) la suma de \$ 7.257.128,10 e impuesto al débito y crédito bancario incluidos, en concepto de precio por la cesión de las cuentas por cobrar sin recurso<sup>12</sup>.

30. Finalmente, el valor de los activos transferidos como consecuencia de la adquisición de Ingenio Marapa, conforme a lo establecido en el balance de ATANOR S.C.A. correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2015 es de \$55.725.515<sup>13</sup>.

31. De tal forma, esta CNDC entiende que dicha operación por sí sola hubiera sido una operación notificable de modo autónomo conforme lo establece la referida Ley N.º 25.156, por lo cual en el acápite V del presente Dictamen se analizará lo referido a la multa por notificación tardía.

## **I. 2. La Actividad de las partes.**

### **I.2.1. Por la Parte Compradora.**

32. EMILIO LUQUE, es una persona humana, titular del Documento Nacional de Identidad N.º 8.579.919, comerciante individual que explota a título personal un negocio de compra y venta al por mayor de artículos de consumo masivo de todo tipo, bajo la denominación comercial de “Emilio Luque Supermercados y Mayoristas”. Asimismo, EMILIO LUQUE es propietario de ciertos comercios minoristas conocidos como “Supermercados Luque”, en los que se comercializan productos de consumo masivo, dedicándose también a la prestación de servicios inmobiliarios.

33. EMILIO LUQUE participa en el Directorio y es Presidente de EMILIO LUQUE S.A., una sociedad cuya actividad principal es la prestación de servicios inmobiliarios. Uno de los accionistas de esta compañía es Sebastián Luque, quien posee acciones representativas del 95% de WARRANT NORTE S.A. una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la custodia de mercadería bajo el sistema de warrants.

34. COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina cuya actividad principal es la molienda de trigo. Sus accionistas son: (i) Martín Luque (65%) (ii) EMILIO LUQUE S.A. (35%).

### **I.2.2. Por la Parte Vendedora.**

35. ATANOR, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la importación, exportación, industrialización, comercialización, explotación, producción, transportes y servicios conexos de productos químicos, agroquímicos, petroquímicos y sus derivados, productos de caña de azúcar y alcohol, explotación de ingenios de azúcar, fábrica y refinería de azúcar, entre otras. Su principal accionista es RIOMON INVERSIONES S.L con el 97,32% de las acciones.

### **I.2.3. Objeto de la Operación.**

36. Tal como se expuso en el presente la operación comprende la adquisición de los activos y derechos de los establecimientos Ingenio Azucarero Marapa e Ingenio Azucarero Concepción, como así también la adquisición del control societario de BIO ATAR.

37. BIO ATAR es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina, la cual se dedica a la elaboración y comercialización de alcohol etílico hidratado a partir del cual es posible producir bioetanol, contando a tal fin con un cupo

asignado por la Resolución N.º 37/2016 del ex Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Conforme resulta de las actuaciones, esta empresa no tiene participación en ninguna otra unión transitoria o compañía, ya sea en Argentina o en el exterior, conforme a lo informado por las partes.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

38. De acuerdo a lo analizado en el Punto I, se advierte que: (i) por un lado, las empresas no notificaron en tiempo y forma la operación de concentración que consiste en la adquisición de activos que conforman la explotación Ingenio Marapa de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156 y, por otra parte, al notificar dicha adquisición conjuntamente con la compra de activos que conforman la explotación Ingenio Concepción y el control societario de BIO ATAR, las empresas notificaron la operación el sexto día hábil fuera del plazo de gracia, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156, motivo por el cual en el capítulo V, se aconsejará la imposición de una multa por notificación tardía.

39. Las operaciones notificadas constituyen concentraciones económicas en los términos del artículo 6º incisos c) y d) de la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

40. La obligación de efectuar las notificaciones obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de las operaciones, supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156, y no se encuentran alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## **III. PROCEDIMIENTO Y CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES.**

41. El día 27 de abril de 2017 a las 12:15 horas, las partes notificaron las operaciones de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1.

42. El día 12 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional consideró que las partes debían completar cierta información en el marco de la Resolución SDCyC N.º 40/2001 y a su vez efectuó observaciones al Formulario F1, haciéndoles saber a las notificantes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado en el marco de la Resolución SDCyC N.º 40/2001 no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto las partes dieran cumplimiento a las observaciones efectuadas. Dicha providencia fue notificada el día 22 de mayo de 2017.

43. Asimismo, esta CNDC, solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, al ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante “ANMAT”) y al INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE AZÚCAR Y ALCOHOL (en adelante “IPAAT”) de la provincia de Tucumán, la intervención que les compete en los términos del artículo 16 de la Ley N.º 25.156.

44. Con fecha 29 de mayo de 2017 fue recibida por esta Comisión Nacional la respuesta del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA mediante nota NO-2017-09941879-APN-INV#MA en la que se manifestó que la operación no provoca dificultad para el cumplimiento del ejercicio del poder de policía que ejerce el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, establecido en la Ley N.º 24.566 y sus normas reglamentarias.

45. Con fecha 26 de junio y 30 de junio de 2017 las partes efectuaron una presentación, tras lo cual el día 24 de julio de 2017 esta Comisión Nacional les hizo saber a las notificantes que con dicha presentación había quedado automáticamente suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 - dado que las partes habían dado cumplimiento a lo solicitado en el marco de la Resolución SDCyC N.º 40/2001- y que dicho plazo continuaría suspendido hasta tanto dieran total cumplimiento a las observaciones realizadas en la providencia referida.

46. Con fecha 5 de octubre de 2017 se recibió la nota NO-2017-22947816-APN-SSRC#MEM, de la Subsecretaría de Refinación y Comercialización del ex Ministerio de Energía y Minería, en la cual se expuso que dicha dependencia solo tiene competencias sobre las operaciones desarrolladas por la empresa que elabora biocombustibles -BIOATAR S.A. en el marco de la Resolución M.E.M y M N.º 37/2016, y que dada la incidencia del 9,58% de la citada empresa sobre la totalidad de oferta de bioetanol de caña destinada al abastecimiento de la mezcla con las naftas para el abastecimiento del mercado interno en cumplimiento del corte obligatorio y un 4,33% sobre la oferta total para tal destino, a criterio de esa Autoridad, la operación que se propone no incide en la competencia de las empresas comprendidas por el mercado de los biocombustibles argentino.

47. El día 24 de octubre de 2018 se recibió la respuesta de IPAAT a cuyos términos remitimos en honor a la brevedad.

48. En cuanto al oficio dirigido a ANMAT habiendo transcurrido el plazo establecido en el Decreto N.º 89/2001, dado que fue notificado el 9 de noviembre de 2017 sin haber dado respuesta a lo requerido, se entiende que dicho Organismo no objeta la operación notificada en los términos del artículo 16 del mencionado decreto.

49. Luego de efectuar diferentes requerimientos a las partes, algunos han sido respondidos; sin perjuicio de ello, esta CNDC formuló un requerimiento el día 5 de diciembre de 2019, el cual fue debidamente notificado a las partes el día 18 de diciembre de 2019 conforme a la constancia de notificación obrante en el número de orden 64 de las actuaciones, sin que las partes hayan realizado presentación alguna al respecto.

50. Por ende y debido al tiempo transcurrido es que esta Comisión Nacional considera que se encuentran configurados los presupuestos para decretar la caducidad del procedimiento en los términos del punto VI Anexo I de la Resolución SDCyC N.º 40/2001, en cuanto establece en su parte pertinente: “Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días. En particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera solicitado...”. En efecto ya ha transcurrido de manera muy holgada el plazo indicado en el punto transcripto sin que las partes dieran respuesta al último requerimiento efectuado, lo anterior habilita a la Señora Secretaria de Comercio Interior a decretar sin más la caducidad de estas actuaciones.

#### **IV. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA.**

##### **IV. 1. Consideraciones generales.**

51. Tal como se ha señalado en el apartado I del presente dictamen, las partes notificaron la operación de concentración económica consistente en la adquisición de la explotación Ingenio Marapa, como así también la adquisición de la explotación Ingenio Concepción y el control accionario de BIO ATAR, fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N.º 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46 inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9 de la misma Ley.

52. El artículo 8 establece: “Los actos indicados en el artículo 6º de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (...)”. Su incumplimiento reconoce como consecuencia lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo legal, que ordena: “La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46 inciso d)”.

53. La norma citada establece pues un plazo límite dentro del cual las empresas que celebran una determinada operación de concentración económica deben notificarla (una semana). Es así que corresponde en esta instancia analizar si las partes han incumplido dicha obligación legal, siendo pasibles, consecuentemente, de la sanción prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156.

54. De acuerdo a lo que surge de constancias obrantes en las actuaciones, y dado el análisis realizado en el punto I del presente Dictamen, la adquisición de Ingenio Marapa por parte de EMILIO LUQUE hubiere sido una operación notificable de forma autónoma ante esta Comisión Nacional, cuyo cierre ocurrió el 24 de enero de 2017, conforme documentación obrante a fs. 284/285 y 298/299 del Tomo 1 de las presentes actuaciones

55. Ello significa que la obligación de notificar esa operación operó dentro del plazo de una semana desde el 24 de enero de 2017. De ese modo, a partir del acontecimiento precitado, se produjo el nacimiento de la obligación de notificar la operación dentro del plazo de una semana ante esta Comisión Nacional.

56. En ese marco, y teniendo en cuenta la fecha antes citada, el plazo de una semana para efectuar la notificación ante la Autoridad de Aplicación venció el día 31 de enero de 2017, o en su defecto, dentro de las primeras dos horas del día siguiente, esto es el 1° de febrero de 2017. Sin embargo, las partes han notificado la operación de adquisición de Ingenio Marapa aproximadamente dos meses después.

57. Sin perjuicio de ello, se advierte además que EMILIO LUQUE y ATANOR se presentaron a notificar la operación el día 27 de abril de 2017, incorporando a la notificación efectuada la adquisición por parte del Señor EMILIO LUQUE de la explotación Ingenio Concepción y de la sociedad BIO ATAR.

58. Sin embargo, cuando efectuaron esa notificación, también lo hicieron de forma extemporánea, dado que la adquisición de activos que componen la explotación Ingenio Concepción, como del control societario de BIO ATAR, son operaciones cuyo cierre operó el 19 de abril de 2017 conforme constancias obrantes a fs. 667/668 y 767/769 respectivamente del Tomo V de las actuaciones.

59. Es así que, la configuración de los hechos antes mencionados, habilitan la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia, cuyo texto dispone en su parte pertinente: “los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8 (...) serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$1.000.000) diarios.”

60. Sin perjuicio de todo lo reseñado, y como ya se expusiera en el presente dictamen, debe realizarse la siguiente salvedad: el marco normativo actualmente vigente —es decir, la Ley N.º 27.442 y su normativa complementaria— libera a los vendedores (o transmitentes) de la obligación de notificar todo acto de concentración en el que fueran parte, hallándose únicamente el adquirente del control obligado a practicar la notificación prevista.

61. En efecto, el artículo 9, párrafos 10º y 11º del Decreto N.º 480/2018—reglamentario de la Ley N.º 27.442—, establece que: "En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7º de la Ley N.º 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales... **En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora.** El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación." (el destacado es nuestro).

62. Esto difiere de lo dispuesto en el art. 8, 4º párrafo, del Decreto N.º 89/2001—reglamentario de la Ley N.º 25.156—, en cuanto este tenía establecido que: "En todos los casos, **la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación** en cuestión." (el destacado es nuestro).

63. Conforme al criterio adoptado por el entonces Secretario de Comercio Interior en la Resolución SCI N.º 265/2019<sup>14</sup> y en la Resolución SCI N.º 299/2019,<sup>15</sup> dado que la multa prevista tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, corresponde sea aplicada exclusivamente a la compradora o adquirente —EMILIO LUQUE—, liberando del pago de la misma al vendedor —ATANOR S.C.A—, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

64. El análisis que aquí se efectúa tiene por objeto determinar la sanción de la que son pasibles los sujetos que de forma extemporánea se han presentado ante esta Comisión Nacional, quedando habilitada la aplicación de la sanción que se aconseja propiciar. Es por ello que dicho incumplimiento constituye una infracción por omisión de carácter instantáneo y que queda consumada en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto debió realizarse, esto es, 31 de enero de 2017 (adquisición de Ingenio Marapa), y 26 de abril de 2017 o en su defecto 27 de abril de 2017 dentro del plazo de gracia (adquisición de Ingenio Concepción y control accionario de BIO ATAR) motivando de esta forma la aplicación de la sanción de multa.

65. En este sentido la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha considerado en casos anteriores, como parámetros a tener en cuenta a fin de establecer el monto de la multa por notificación tardía, los siguientes: (a) el tamaño del mercado afectado por la operación celebrada; (b) plazo de demora; (c) atenuantes y agravantes; (d) la capacidad económica de las infractoras; (e) patrimonio de las empresas involucradas; (f) existencia de una diligencia preliminar; (g) monto de la operación y/o activos involucrados; (h) habitualidad en la presentación de este tipo de trámites.

#### **IV. 2. Plazo de demora.**

66. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor, cuanto mayor sea el plazo de demora. Ello implica que en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

67. En el presente caso el retardo en efectuar la notificación por la cual se adquirió Ingenio Marapa fue el siguiente: cincuenta y seis (56) días hábiles.

68. Por su parte el retardo en efectuar la notificación por la cual se adquirió Ingenio Concepción y el control accionario de BIO ATAR fue de un (1) día hábil administrativo.

#### **IV. 3. Multa a aplicar. Atenuantes**

69. Se debe tener en cuenta como atenuantes en el caso concreto: i) el hecho de que las partes notificantes se han presentado espontáneamente a notificar la operación ii) que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar notificación; iii) que no se configuró en autos la hipótesis conocida como “*gun jumping*”, esto es, cuando existe en el caso una coordinación obviamente ilegal entre la partes y sus competidores en el mercado involucrado durante el tiempo entre el cierre y la notificación, y por tanto no hubo un acuerdo entre competidores potencialmente ilegal en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25.156 ; y iv) que las partes no tienen antecedentes de otra notificación tardía.

70. Por cierto, ello demuestra una manifiesta voluntad de cumplir con la norma, evidenciando que el retraso no tuvo por intención el incumplimiento de la manda legal.

71. Al respecto debe recordarse que el artículo 8 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el principio de inexcusabilidad, por el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su incumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

#### **IV. 4. Capacidad económica de las infractoras**

72. Se destaca que conforme a lo informado por las partes mediante presentación de fecha 19 de septiembre de 2019, el Señor Emilio Luque ha solicitado su concurso preventivo con fecha 5 de julio de 2019, el cual fue radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común I de la provincia de Tucumán, de lo cual acompaña constancias procesales extraídas del sitio web del Poder Judicial de la provincia de Tucumán.

73. En primer término, debe tenerse presente que la multa a imponer será por lo explicado más arriba únicamente al comprador en autos, esto es, al Señor EMILIO LUQUE.

74. A fin de evaluar la capacidad económica del citado, y de acuerdo con la declaración jurada de impuesto a las ganancias presentada en el expediente, los ingresos del Señor EMILIO LUQUE para el período 2015, fueron de \$4.864.349,02, conforme a documentación obrante a fs. 747 del Tomo VI de las actuaciones. Los ingresos del Señor Emilio Luque para el período 2016, fueron de \$20.498.015,9, conforme a documentación obrante a fs. 745 del Tomo VI de las actuaciones. Si se actualizara este valor a octubre de 2020 los ingresos ascenderían a \$73.722.549,0<sup>16</sup>.

75. A su vez y siendo Director Titular y presidente de EMILIO LUQUE S.A. corresponde atender a las ventas netas de esta sociedad, las cuales ascendieron a \$2.456.839, conforme al balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2016. Si se actualizara este valor a octubre de 2020 el volumen de negocios de EMILIO LUQUE S.A. ascendería a \$9.441.584,3<sup>17</sup>.

76. Asimismo, y siendo uno de los socios de EMILIO LUQUE S.A., Sebastián Luque, accionista de WARRANT NORTE S.A. corresponde considerar las ventas netas de esta sociedad, las cuales ascendieron a la suma de \$3.981.761, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2016, mientras que las ventas netas correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2017 arrojan la suma de \$9.844.508,01. Si se actualizara este valor a octubre de 2020 el volumen de negocios de WARRANT NORTE S.A. ascendería a \$31.116.931,0<sup>18</sup>.

77. Por último, y siendo que COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. es una compañía que pertenece al Grupo Emilio Luque, corresponde computar sus ventas netas correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de agosto de 2015, las cuales ascienden a la suma de \$274.477.348,83. A su vez las ventas netas de esta empresa para el ejercicio cerrado el 31 de agosto de 2016, llegan a la suma de \$413.355.935,77. Si se actualizara este valor a octubre de 2020 el volumen de negocios de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. ascendería a \$1.579.446.070,6<sup>19</sup>.

#### **IV. 5. Patrimonio de las empresas involucradas.**

78. El patrimonio neto de COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. conforme al ejercicio cerrado el 31 de agosto de 2016 asciende a la suma de \$68.730.356,48 el cual ascendería a \$262.620.860,3 a octubre de 2020 si fuera actualizado<sup>20</sup>, mientras que el de WARRANT NORTE S.A. arroja la suma de \$2.950.910,64, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2016, y el correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2017 asciende a la suma de \$3.376.515,42, el cual da como resultado la suma de \$10.672.630,6 si fuera actualizado a octubre de 2020<sup>21</sup>.

79. A su vez, el patrimonio neto de EMILIO LUQUE S.A. conforme al balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2016 asciende a la suma de \$1.099.266, el cual da como resultado la suma de \$4.224.457,8 si fuera actualizado a octubre de 2020<sup>22</sup>.

80. El patrimonio neto de EMILIO LUQUE (persona humana) ascendió a \$365.586.647,27 en 2016, el cual ascendería a \$1.314.857.968,0 si fuera actualizado a octubre de 2020<sup>23</sup>.

#### **IV. 6. Monto de la multa por notificación tardía.**

81. En base a tales consideraciones, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa por cada día de retraso de PESOS CIEN MIL (\$100.000) al Señor EMILIO SALVADOR LUQUE, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156.

82. Asimismo, corresponde destacar que el presente dictamen aconseja decretar la caducidad del procedimiento, siendo que el Punto VI del Anexo I de la Resolución SDyC N.º 40/2001 dice al respecto que: “Producida la caducidad, la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos. El tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156”. Lo anterior implica que el cómputo de días de retraso indicado en el punto V.2. de este Dictamen puede variar de acuerdo al momento efectivo en que las partes vuelvan a notificar la presente operación, debiendo diferirse para dicho momento el monto exacto de la multa total a abonar.

## V. CONCLUSIONES

83. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que en el presente expediente corresponde: (a) decretar la caducidad del procedimiento; (b) imponer multa por notificación tardía al Señor EMILIO LUQUE; (c) oportunamente archivar las presentes actuaciones.

84. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO:

a) Decretar la caducidad del procedimiento por el cual tramita las operaciones de concentración económica, consistentes en la adquisición por parte del Señor EMILIO SALVADOR LUQUE de la división de negocios de ATANOR S.C.A vinculada con la producción y comercialización de azúcar y derivados, que incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales “Ingenio Azucarero Marapa” e “Ingenio Azucarero Concepción” y el control accionario de BIO ATAR S.A., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la Resolución SDCyC N.º 40/2001, haciéndoles saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos, y que el tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156.

b) Imponer al Señor EMILIO SALVADOR LUQUE la multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) diarios por cada día de retraso en la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 y 46 inciso d) de la Ley N.º 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones, teniendo en consideración que han transcurrido CINCUENTA Y SEIS (56 días) hábiles administrativos respecto de la operación que incluye los activos y derechos de los establecimientos industriales del “Ingenio Azucarero Marapa” y UN (1) día hábil administrativo respecto de la operación por la que adquiere los activos y derechos de los establecimientos industriales del “Ingenio Azucarero Concepción” y el control accionario de BIO ATAR S.A., desde las fechas respectivas en que tendría que haber notificado cada operación; siendo que la determinación de la cantidad de días de efectivo retraso quedará diferida al momento en que vuelvan a presentar las partes el Formulario F1 de notificación para las operaciones objeto de estas actuaciones;

c) Hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - Multas Concentraciones.

d) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

e) Oportunamente archivar las presentes actuaciones.

85. Elévese el presente Dictamen a la Secretaria de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para su conocimiento.

<sup>1</sup> A fin de explotar dicho Ingenio, constituyó la sociedad AZUTRA S.A., teniendo el 95% de las acciones, mientras que el 5% restante es propiedad del Señor Sebastián Luque, conforme surge de la presentación del 18 de septiembre de 2018, agregada al número de orden 25.

<sup>2</sup> A fin de explotar dicho Ingenio, el Comprador constituyó la sociedad COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN S.A., teniendo el 95% de las acciones, mientras que el 5% restante es propiedad del Señor Martín Luque, conforme surge de la presentación del 18 de septiembre de 2018, agregada al número de orden 25.

<sup>3</sup> La constancia de aceptación fue acompañada como acta de comprobación y se encuentra agregada a fs. 266/267 del TOMO 3 de las actuaciones. En cuanto al precio a pagar por la transferencia de activos (monto de la operación), de

acuerdo a la cláusula 3.02 del contrato como única y total contraprestación por la compra de los activos del negocio, el comprador abonará a la vendedora el equivalente en pesos, según el tipo de cambio a la fecha de cierre: (i) U\$S 11.538.041,10 más IVA en cuanto corresponda y neto de otros impuestos que pudieren gravar la transacción, excluyendo expresamente el impuesto al crédito y débito en cuenta corriente bancaria según lo previsto en Ley N.º 25.413; (ii) U\$S 349.507 más IVA en cuanto corresponda y neto de otros impuestos que pudieren gravar la transacción, excluyendo expresamente el impuesto al crédito y posterior débito en cuenta de la vendedora por la Ley N.º 25.413; (iii) el valor en pesos de las cuentas por cobrar sin recurso a la fecha de cierre, determinado por el total de quilogramos de azúcar adeudado a la vendedora en virtud de las cuentas por cobrar sin recurso que surja de la comprobación del apartado 9.05 del contrato por el valor de venta contado a la fecha de cierre (24 de enero de 2017) el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina era de U\$S1: \$15,95, según información disponible en: [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar); lo cual de acuerdo a los montos expuestos, arroja un monto superior al de \$20.000.000 previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 25.156.

<sup>4</sup> Dichas constancias se encuentran agregadas a fs. 284/285 y 298/299 del Tomo 3 de las actuaciones.

<sup>5</sup> Conforme constancia agregada a fs. 416 del Tomo 4 de las actuaciones.

<sup>6</sup> El mismo se encuentra agregado a fs. 667/668 del Tomo 5 de las actuaciones.

<sup>7</sup> Al respecto a fs. 535 del tomo 5 de las actuaciones se encuentra agregada la oferta formulada por EMILIO LUQUE y EMILIO LUQUE S.A. a fin de adquirir el 100% de las acciones de BIO ATAR S.A. El monto de la adquisición de Ingenio Concepción fue de \$1.169.200.000, considerando el tipo de cambio del día de referencia (a la fecha de cierre), es decir el 19 de abril de 2017, más IVA, en caso de corresponder, mientras que el precio pagado por la adquisición de acciones de BIO ATAR, fue de \$60.000.000 conforme resulta de la cláusula 2.2 del contrato.

<sup>8</sup> Copia de dicho registro se encuentra agregada a fs. 767/769. Se destaca que la denominación anterior de BIO ATAR era ATAR SEMILLAS HÍBRIDAS S.A., cfe. constancia de cambio de denominación de fs. 575/580.

<sup>9</sup> Al respecto, la Comisión Europea efectúa un tratamiento caso por caso al momento de analizar los vínculos familiares, considerándolos según las circunstancias en el marco de un control de facto. En este sentido, habida cuenta de que el caso en cuestión involucra vínculos familiares entre padre e hijos, esta Comisión Nacional considera que los mencionados actúan como Grupo de Control y por eso se computan sus ventas netas. En este mismo sentido se ha resuelto en la Resolución N.º 542 de fecha 17 de diciembre de 2010 correspondiente al Expte. S01:0214946/10 (OPI N.º 190) y en el Expediente N.º S01: S01:0001540/2015 "ASTRAZENECA S.A. Y PHARMA SAN ISIDRO S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25156 (OPI N.º 253)", mediante Dictamen CNDC N.º 1315 del 17 de agosto de 2016, correspondiente a la resolución número: RESOL-2016-233-APN-SECC#MP de fecha 24 de agosto de 2016, entre otros.

<sup>10</sup> Ver al respecto presentación de fecha 31 de agosto de 2018 obrante en el número de orden 22 de las actuaciones.

<sup>11</sup> Ver al respecto presentación del 18 de septiembre de 2018, agregada al número de orden 25.

<sup>12</sup> Ver al respecto la presentación de fecha 28 de febrero de 2019, agregada al número de orden 40.

<sup>13</sup> Ver al respecto la presentación de fecha 30 de mayo de 2019, agregada al número de orden 46.

<sup>14</sup> Ver considerandos 9-14 de la resolución RESOL-2019-265-APN-SCI#MPYP del Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, emitido el 7 de junio de 2019 en el marco del expediente EX-2018-25148914- -APN-DGD#MP, caratulado: "SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., PABLO DIEGO MONZONCILLO, DANIEL LAUREANO MONZONCILLO, LA CORTE S.A. Y PRENSA SATELITAL S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1237)".

<sup>15</sup> Ver considerandos 11-17 de la resolución RESOL-2019-299-APN-SCI#MPYP del Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, emitido el 25 de junio de 2019 en el marco del expediente EX-2018-20230721- -APN-DGD#MP, caratulado: "CONC. 1620 - FABIO DARÍO SOLANOT Y ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156".

Disponible en: <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%201620.pdf>

<sup>16</sup> Todos los valores correspondientes a octubre de 2020 fueron actualizados utilizando el IPC CABA hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

<sup>17</sup> Todos los valores correspondientes a octubre de 2020 fueron actualizados utilizando el IPC CABA hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

<sup>18</sup> Todos los valores correspondientes a octubre de 2020 fueron actualizados utilizando el IPC CABA hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

<sup>19</sup> Todos los valores correspondientes a octubre de 2020 fueron actualizados utilizando el IPC CABA hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.



<sup>20</sup> Todos los valores correspondientes a octubre de 2020 fueron actualizados utilizando el IPC CABA hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

<sup>21</sup> Todos los valores correspondientes a octubre de 2020 fueron actualizados utilizando el IPC CABA hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

<sup>22</sup> Todos los valores correspondientes a octubre de 2020 fueron actualizados utilizando el IPC CABA hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.

<sup>23</sup> Todos los valores correspondientes a octubre de 2020 fueron actualizados utilizando el IPC CABA hasta diciembre de 2016, y el IPC Indec desde enero de 2017 en adelante.